

NOTIFICACIÓN SENTENCIA.

Juzgado Familia Casablanca, Causa C-890-2023

“VESCOVI/MALDONADO”, Alimentos, sentencia íntegra consta carpeta digital, se reproduce resolutiva sentencia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinticinco, practicándose notificación:

IV.- Sentencia:

Casablanca a veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

Vistos, oídos y considerando:

Se deja constancia que los considerandos se encuentran grabados en forma íntegra en el registro de audio, atendido lo dispuesto en el artículo 27 inciso 3º Acta 98 del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema. Que, por estas consideraciones, antecedentes apreciados según las reglas de la sana crítica y visto además lo dispuesto en los artículos 225, 321 y siguientes del Código Civil, Ley 14.908, artículos 8, 9, 32, 55 y siguientes de la Ley 19.968, Ley 21.430, se resuelve.

I.- Que se acoge la demanda en cuanto se declara que don FELIPE IGNACIO MALDONADO GUTIÉRREZ, cédula de identidad N° 19.182.988-3, deberá pagar una pensión de alimentos en favor de sus hijos BRANKO IGNACIO y MILÁN FELIPE ambos MALDONADO VESCOVI, por un total de 8,7 UTM, equivalente hoy en día a la suma de \$598.429, entendiéndose dividido dicho monto en ambos alimentarios, los cuales deberán ser pagados los primeros 05 días de cada mes, en la cuenta vista del Banco Estado, ya aperturada para el pago de los alimentos provisorios y que es conocida por las partes.

II.- Respecto a los gastos extraordinarios estos serán cubiertos en un 35% por la progenitora y un 65% por el progenitor, en el evento de incurrir en este gasto extraordinario la demandante deberá informar al demandado dentro de quinto día, una vez que se hagan todos los reembolsos ya sea por previsión



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NUXLXZNSFGD

de salud y o seguros complementarios y el demandado tendrá el mismo plazo para efectuar los reembolsos.

III.- Se hace presente al alimentante que todo pago que realice en una cuenta diversa o distinta a la señalada en el punto anterior se considerará una mera liberalidad de su parte y no será necesariamente imputable a la pensión de alimentos, en el mismo sentido la demandante, que debe ocupar la cuenta solo para el pago de la pensión alimenticia.

**IV.- Que no se condena en costas al demandado, atendido la falta de oposición
expresa.**

Anótese, regístrese y en su oportunidad archívese.

Se ordena la apertura de causa de cumplimiento de alimentos tipología Z.

Con lo obrado se pone término a esta audiencia, quedando los comparecientes

personalmente notificados de lo obrado. Notifíquese al demandado por avisos,

debiendo realizarse tres publicaciones en diario de circulación Local, pasen los

antecedentes al Ministro de Fe del Tribunal para efectos de confeccionar el extracto.

Téngase por aprobada la presente acta de audiencia, de no solicitarse su



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NUXLXZNSFGD

rectificación, modificación o complementación dentro de tercero día.

RIT : C-890-2023

RUC : 23-2-4272772-6

**Dirigió doña PAOLA JEANNETTE NIEDMANN DE LA BARRA, Juez Titular del
Juzgado de Familia de Casablanca.**

Este Casablanca, veintisiete de junio de dos mil veinticinco.

Ministro de Fe.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>



Código: NUXLXZNSFGD